



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-73/2026

RECURRENTE: CIRILO CRUZ

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN ELECTORAL PLURINOMINAL, CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ

MAGISTRATURA PONENTE: MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIO: HUGO ENRIQUE CASAS CASTILLO

COLABORÓ: DANIEL ERNESTO ORTIZ GÓMEZ

Ciudad de México, a ocho de abril de dos mil veintiséis¹.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta sentencia en el recurso de reconsideración indicado al rubro, en el sentido de **desechar** de plano la demanda debido a que se presentó de manera extemporánea.

ANTECEDENTES

De los hechos narrados en el escrito de demanda, así como de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

¹ Las fechas que se mencionen en la presente sentencia se refieren a la presente anualidad (2026), salvo mención expresa en contrario.

1. **Asamblea general comunitaria.** Los días treinta y treinta y uno de agosto de dos mil veinticinco, se llevó a cabo la asamblea comunitaria para la designación de las concejalías que integran el ayuntamiento de Santiago Textitlán, Oaxaca, para el periodo comprendido entre el primero de enero de dos mil veintiséis al treinta y uno de diciembre de dos mil veintiocho; debiéndose precisar que, el procedimiento se siguió conforme al sistema normativo indígena de esa comunidad, en donde no participó la agencia municipal de Santiago Xochiltepec.
2. **Validez de la elección (IEEPCO-CG-SNI-119/2025²).** El veintiocho de noviembre de dos mil veinticinco, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca declaró jurídicamente válida la elección de las concejalías el citado ayuntamiento.
3. **Juicio local (JNI/127/2025).** Inconformes, el ahora recurrente junto con otras personas promovieron un juicio electoral de los sistemas normativos internos; posteriormente, el nueve de febrero, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca dictó sentencia por la que confirmó la validez de la referida elección de concejalías.
4. **Juicio de la ciudadanía federal (SX-JDC-34/2026).** Derivado de lo anterior, la parte recurrente promovió un juicio de la ciudadanía; y el dieciocho de marzo, la Sala Regional Xalapa de este Tribunal Electoral confirmó la sentencia del Tribunal local, sin embargo, exhortó al IEEPCO para que en conjunto con la Secretaría de Gobierno del Estado de Oaxaca realicen un proceso de mediación a efecto de que la agencia municipal de

² El acuerdo puede ser consultado en:
https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2025/IEEPCO_CG_SNI_119_2025.pdf



Santiago Xochiltepec se integre en la elección del ayuntamiento de Santiago Textitlán, Oaxaca.

5. **Recurso de reconsideración.** El veinticuatro de marzo siguiente, la parte recurrente presentó la demanda que originó el presente recurso, en contra de la resolución antes referida.

6. **Registro y turno.** Recibidas las constancias, el magistrado presidente de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente **SUP-REC-73/2026** y turnarlo a la ponencia de la magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, para los efectos previstos en el artículo 19 y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral³.

7. **Radicación.** En su oportunidad, la magistrada Instructora radicó el expediente en la ponencia a su cargo, y ordenó formular el proyecto de resolución correspondiente.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Competencia

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto en contra de una sentencia dictada por la Sala Regional Xalapa de este Tribunal Electoral, cuyo conocimiento y resolución atañe al ámbito de atribuciones exclusivas de este órgano jurisdiccional.

Lo anterior, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164;

³ En adelante, Ley de Medios.

SUP-REC-73/2026

166, fracción X; y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 4, párrafo 1; y 64, de la Ley de Medios.

SEGUNDO. Improcedencia

Esta Sala Superior considera que, con independencia de que podría actualizarse otra causal de improcedencia, el presente recurso de reconsideración resulta **improcedente** porque la demanda se presentó de manera **extemporánea**, según lo previsto en el artículo 9, párrafo 3, en relación con los artículos 61, párrafo 1, inciso b); y 66, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios.

A. Marco de referencia

En el párrafo 3, del artículo 9 de la Ley de Medios, se establece que se desechará la demanda de un medio de impugnación cuando su notoria improcedencia derive de las disposiciones contenidas en el propio ordenamiento.

A su vez, en el artículo 66, párrafo 1, inciso a), de la señalada Ley adjetiva electoral, establece que el recurso de reconsideración deberá interponerse dentro de los tres días contados a partir del día siguiente a aquel en que se haya notificado la sentencia de fondo impugnada de la Sala Regional.

En ese sentido, debe concluirse que el recurso de reconsideración (interpuesto en contra de sentencias de fondo dictadas por las salas regionales) será notoriamente improcedente, cuando la demanda del citado medio de impugnación se presente fuera del plazo de tres días señalado por la referida Ley de Medios.

Asimismo, resulta necesario precisar que, en los casos en los que la controversia esté relacionada con una elección por usos y



costumbres, el cómputo del plazo para impugnar debe guiarse conforme al criterio contenido en la jurisprudencia 8/2019, de rubro: **"COMUNIDADES INDÍGENAS. EL PLAZO QUE TIENEN PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN RELACIONADOS CON SUS PROCESOS ELECTIVOS DEBE COMPUTARSE SIN TOMAR EN CUENTA LOS SÁBADOS, DOMINGOS E INHÁBILES"**⁴.

B. Caso concreto

Como se adelantó, en el caso particular, Cirilo Cruz, quien se ostenta como persona indígena perteneciente a la agencia municipal de Santiago Xochiltepec, controvierte la sentencia dictada por la Sala Regional Xalapa dentro del expediente SX-JDC-34/2026, que confirmó la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca y, por ende, la validez de la elección de concejalías en el ayuntamiento de Santiago Textitlán, Oaxaca, para el periodo 2026-2028.

Ahora bien, de las constancias que obran en el expediente, se advierte que el mismo día de la emisión de la sentencia —el miércoles dieciocho de marzo— la Sala Regional le notificó la sentencia impugnada a la parte recurrente, por medio de su correo electrónico particular, según se desprende de la cédula y la razón de notificación correspondientes⁵, lo cual se advierte de la imagen que se inserta a continuación:

⁴ La totalidad de los criterios de tesis relevantes y jurisprudencias emitidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación pueden ser consultados: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

⁵ Según consta a fojas 072 y 073 del cuaderno principal del expediente SX-JDC-034/2026. Las cuales tienen valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 14 y 16 de la Ley de Medios, al tratarse de una documental pública emitida por un actuario adscrito a la Sala Regional Xalapa, en ejercicio de sus funciones.



SALA REGIONAL
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
OFICINA DE ACTUARIOS

RAZÓN DE NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: SX-JDC-34/2026

PARTE ACTORA: CIRILO CRUZ

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE OAXACA



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
XALAPA
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, dieciocho de marzo de dos mil veintiséis, con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 29, apartado 5, y 84, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, con relación a los numerales 33, fracción III, 34 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como de conformidad con el Acuerdo General 2/2023, emitido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral; y en cumplimiento a lo ordenado en la SENTENCIA dictada con esta fecha, por esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, en el expediente al rubro indicado; el suscrito actuario ASIENTA RAZÓN que a las dieciocho horas con dos minutos del día en que se actúa, se NOTIFICÓ DE MANERA ELECTRÓNICA, la citada determinación judicial en copia a Cirilo Cruz (parte actora), en su representación impresa firmada electrónicamente, en veinticinco páginas. Lo anterior, para los efectos legales procedentes. CONSTE. ---

ACTUARIO

JOEL BENITO JUAREZ BARRIOS Firmado digitalmente por JOEL BENITO JUAREZ BARRIOS



*Resultado es propio, se empleó para destacar la información relevante sobre el momento en que ocurrió la notificación a la parte recurrente.

Dicha razón de notificación, al tratarse de un documento emitido por una autoridad electoral, constituye prueba documental pública que tiene valor probatorio pleno de conformidad con el artículo 16 párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En virtud de lo anterior, el plazo legal de tres días para interponer el medio de impugnación transcurrió del jueves diecinueve al



veintitrés de marzo, sin contabilizar los días sábado veintiuno y domingo veintidós de marzo por ser inhábiles.

En consecuencia, si la demanda en cuestión se presentó el veinticuatro siguiente, como consta en el sello de recepción de la Oficialía de Partes de la Sala Xalapa, resulta claro que aconteció fuera del plazo legal (tres días) para interponer el recurso de reconsideración, como se evidencia en el cuadro siguiente:

MARZO 2026						
Miércoles 18	Jueves 19	Viernes 20	Sábado 21	Domingo 22	Lunes 23	Martes 24
Emisión de la sentencia y notificación por correo electrónico	Día 1 del plazo	Día 2 del plazo	Inhábil	Inhábil	Fenece el plazo, día 3	Día 4, extemporáneo Se presentó la demanda de REC

Por tal motivo, queda acreditado que la recepción de la demanda del recurso de reconsideración ante la Sala Regional responsable se efectuó un día después de que venciera el plazo previsto para la interposición del recurso de reconsideración.

Esta conclusión no queda desvirtuada a pesar de que la parte recurrente manifieste que debe considerarse oportuna la presentación de la demanda a partir de la aplicación de la jurisprudencia 7/2014 de esta Sala Superior, de rubro: "COMUNIDADES INDÍGENAS. INTERPOSICIÓN OPORTUNA DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN CONFORME AL CRITERIO DE PROGRESIVIDAD".

Conforme al citado criterio jurisprudencial, este órgano jurisdiccional ha estimado que tratándose de asuntos interpuestos por integrantes de las comunidades indígenas deben tomarse en consideración determinadas particularidades, obstáculos técnicos y circunstancias geográficas, sociales y culturales que tradicionalmente han generado en la población indígena una situación de discriminación jurídica, como son la distancia y los

SUP-REC-73/2026

medios de comunicación de la población donde se ubica el domicilio del actor, en relación con el lugar donde se encuentra el domicilio de la autoridad ante la que se interpone el recurso.

Sin embargo, en la presente controversia, el actor por una parte reconoce que la presentación de la demanda la realiza fuera del plazo legal y, por tanto, que atendiendo al criterio jurisprudencial citado, se deben flexibilizar las reglas procesales, empero, en la especie, esta Sala Superior no advierte ni el actor expresa alguna imposibilidad técnica o bien geográfica que, pudiera motivar la flexibilización del plazo procesal, por consiguiente, ante la ausencia de esas causas justificativas, se considera que la demanda se presentó de manera extemporánea⁶.

Por tanto, la consecuencia jurídica sea **desechar de plano la demanda**, ante la presentación extemporánea del recurso de reconsideración, con fundamento en los artículos 7, párrafo 2; 9, párrafos 1 y 3; 10, párrafo 1, inciso b); y 66, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

⁶ Similar criterio ha sostenido esta Sala Superior al resolver las sentencias identificadas con las claves de expediente: SUP-REC-40/2026; SUP-REC-420/2024; SUP-REC-23/2024; SUP-REC-13/2024 y acumulado; SUP-REC-1901/2021 y acumulado, entre otros.



Así, por **mayoría** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto en contra de la magistrada Claudia Valle Aguilasocho, ante el secretario general de acuerdos quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA MAGISTRADA CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO EN EL EXPEDIENTE SUP-REC-73/2026.

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 254, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 11 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, formulo el presente **voto particular** para expresar, respetuosamente, que no acompaño el sentido de la sentencia aprobada por la mayoría del Pleno de esta Sala Superior, en la cual se desechó la demanda del recurrente por estimarse extemporánea, sin considerar procedente la flexibilización del cómputo del plazo, ya que el promovente no manifestó, en forma expresa, la existencia de impedimentos técnicos o geográficos.

Desde mi visión jurídica, como órgano jurisdiccional estamos llamados a observar los elementos de la **jurisprudencia 7/2014** de rubro **COMUNIDADES INDÍGENAS. INTERPOSICIÓN OPORTUNA DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN CONFORME AL CRITERIO DE PROGRESIVIDAD**⁷, la cual, establece que, si bien, el término para interponer el recurso de reconsideración es de tres días, tratándose de comunidades indígenas y sus integrantes, deben tomarse en consideración **obstáculos técnicos y circunstancias geográficas, sociales y culturales**, que tradicionalmente han generado en la población indígena una situación de discriminación jurídica, como son, la **distancia y los medios de comunicación de la población donde se ubica el domicilio del actor, en relación con el lugar donde se encuentra el domicilio de la autoridad ante la que se interpone el recurso.**

Desde esta perspectiva, estimo que, en garantía del derecho de acceso efectivo a la justicia de grupos en situación de desventaja estructural, resultaba jurídicamente viable considerar oportuna la demanda del recurrente, quien incluso reconoce haberla presentado un día después y solicita expresamente la flexibilización del plazo.

⁷ Publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, número 14, 2014, p.p. 15, 16 y 17.



En el caso, el recurrente es integrante de la agencia municipal de Santiago Xochiltepec, comunidad indígena ubicada en una zona de difícil acceso en la sierra sur del estado de Oaxaca, con limitadas condiciones de conectividad y traslado, así como ausencia de cobertura telefónica o de internet⁸.

Las condiciones geográficas evidencian que el traslado desde esa agencia municipal hasta la sede de la Sala Regional Xalapa puede implicar un trayecto superior a diez horas, sin considerar las condiciones de camino, disponibilidad de transporte o eventualidades propias de la región.

Si bien, el promovente no expone en su recurso causas concretas que le impidieran presentar su demanda dentro del término de tres días, en mi concepto, ello no releva a este órgano jurisdiccional de su deber de analizar, de manera integral, los elementos objetivos que obran en el expediente o que se localizan en fuentes públicas, para determinar la procedencia de la flexibilización del requisito de oportunidad.

Entre dichos elementos, se destacan:

- La ubicación geográfica de la localidad o comunidad a la que se adscribe la persona recurrente.
- El medio de notificación empleado, analizado bajo una perspectiva intercultural.

⁸ Información que puede consultarse en diferentes fuentes de información, como la Comisión Reguladora de Telecomunicaciones (<https://cobeturamovil.ift.org.mx/>) para determinar la cobertura de red de telefonía, el servicio de mapas web y de navegación GPS *Google Maps* (https://www.google.com/maps/place/71382+Santiago+Sochiltepec,+Oax./@16.6672625,-97.2612014,1749m/data=!3m1!1e3!4m6!3m5!1s0x85c79a72a0a7d67f:0x2acffd16d4bcf77!8m2!3d16.667855!4d-97.2592171!16s%2Fg%2F11vklN0gtd?entry=tту&g_ep=EgoyMDI2MDQwNi4wIKXMDSoASAFAQw%3D%3D) y [https://www.google.com/maps/dir/Santiago+Sochiltepec,+71382+Oax./Tribunal+Electoral+del+Poder+Judicial+de+la+Federaci%C3%B3n+Sala+Regional+Xalapa,+P.%C2%BA+Cuaht%C3%A9moc,+Indeco+Animas,+91190+Xalapa-Enr%C3%ADquez,+Ver./@18.0882977,-98.5162694,444179m/data=!3m1!1e3!4m14!4m13!1m5!1m1!1s0x85db33cc85f93b87:0x49f48ac2f928a33a!2m2!1d-96.8753892!2d19.5161029!3e0?entry=tту&g_ep=EgoyMDI2MDQwNi4wIKXMDSoASAFAQw%3D%3D](https://www.google.com/maps/dir/Santiago+Sochiltepec,+71382+Oax./Tribunal+Electoral+del+Poder+Judicial+de+la+Federaci%C3%B3n+Sala+Regional+Xalapa,+P.%C2%BA+Cuaht%C3%A9moc,+Indeco+Animas,+91190+Xalapa-Enr%C3%ADquez,+Ver./@18.0882977,-98.5162694,444179m/data=!3m1!1e3!4m14!4m13!1m5!1m1!1s0x85c79a72a0a7d67f:0x2acffd16d4bcf77!2m2!1d-97.2592171!2d16.667855!1m5!1m1!1s0x85db33cc85f93b87:0x49f48ac2f928a33a!2m2!1d-96.8753892!2d19.5161029!3e0?entry=tту&g_ep=EgoyMDI2MDQwNi4wIKXMDSoASAFAQw%3D%3D)) para determinar la localización y tiempos estimados de traslados, así como, del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (https://www.inegi.org.mx/contenidos/app/mexicocifras/datos_geograficos/20/20491.pdf) para determinar la infraestructura para el transporte.

- Los posibles obstáculos lingüísticos o de acceso a asesoría jurídica adecuada, que incidan en la comprensión de la resolución impugnada.

En ese sentido, tratándose de medios de impugnación promovidos por personas indígenas que alegan la vulneración de derechos individuales y colectivos, resulta indispensable juzgar con perspectiva intercultural reforzada, incorporando los elementos de la citada jurisprudencia 7/2014, a los que he hecho referencia.

A partir de esos aspectos, que juzgo son de análisis y ponderación obligada, estimo debía operar en favor del recurrente la **flexibilización del plazo**, atendiendo a las cargas materiales reales que enfrenta para acceder a la justicia electoral.

- **Procedencia del recurso como relevante y trascendente**

Una vez superado el análisis de la oportunidad, estimo que el recurso de reconsideración debía admitirse y resolverse en el fondo, dada la relevancia y trascendencia de la cuestión jurídica planteada.

La controversia se centra en determinar si es jurídicamente adecuado excluir a la agencia municipal de Santiago Xochiltepec *-de la cual forma parte el recurrente-*, del proceso electivo regido por el sistema normativo interno del municipio de Santiago Textitlán, Oaxaca, mediante el cual se renovaron los cargos de Presidencia municipal, sindicatura, regidurías y suplencias.

En el caso, la Sala responsable convalidó dicha exclusión al considerar que la agencia municipal cuenta con un régimen diferenciado en términos de derechos, deberes, obligaciones y organización comunitaria, con condiciones culturales de autonomía y autodeterminación, respecto de la cabecera municipal, así como del resto de las agencias que conforman el municipio citado, derivado de las particularidades y diferencias sociales que presenta.

Lo anterior, se presenta ante la existencia de un conflicto intracomunitario entre la cabecera municipal y Santiago Xochiltepec que data de 2002, primordialmente por:



- a. La asignación de los recursos que el municipio debe entregar a la agencia, en cuanto a los montos y formas para recibirlo.
- b. La posibilidad de la agencia de participar en las elecciones municipales.

En esas circunstancias, la parte recurrente sostiene que la exclusión de la agencia vulnera sus derechos a participar en el proceso electivo, aun cuando forman parte del municipio y las decisiones que se toman en el Ayuntamiento inciden de manera directa su esfera jurídica.

Desde esta óptica, estimo que la controversia planteada podría llevar a definir y perfilar un criterio relevante para el orden jurídico nacional en el que se determinara si las diferencias sociales, políticas o culturales entre comunidades, pueden justificar, de manera permanente, esquemas de exclusión en la elección e integración de órganos de representación municipal.

- **Conclusión.**

Por lo expuesto, respetuosamente, no acompaño el sentido de la sentencia aprobada por la mayoría, porque considero que el recurso de reconsideración debió estimarse procedente, flexibilizando el requisito de la oportunidad y por tanto analizarse el fondo de la controversia. Es por estas razones que emito el presente voto particular.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.